



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034                                        |
| RADICADO    | 05001 31 10 012 <b>2023-00699</b> 00                               |
| PROCESO     | VERBAL SUMARIO -ALIMENTOS, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| REFERENCIA  | INADMITE DEMANDA                                                   |

Respecto del trámite que se debe adelantar, al informe que supla la demanda remitida por el **Defensor o Comisario de Familia** ante oposición de los alimentos provisionales fijados bajo los parámetros del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se trae a colación lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-747/17 quien de manera textual dice:

*“...Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 **avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría** 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con **las formalidades propias de ese proceso**, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso...”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y al estudiar el presente informe presentado por el doctor WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA en calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF y que involucra a los señores Erika Zuleima Echavarría Taborda y León Andrés Correa Ortiz y a la niña **E.C.E.**, se encontraron unas irregularidades que es necesario corregir de la siguiente manera:

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la ley 1098 de 2006, allegará un informe que supla la demanda **con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso** y ley 2213 de 2022, teniendo muy presente que para este asunto el polo pasivo será el señor León Andrés Correa Ortiz, ya que la inconforme con la decisión adoptada por el Defensor de Familia

aludido anteriormente fue la señora Erika Zuleima Echavarría Taborda, por lo que nos encontramos frente a una revisión de cuota alimentaria.

2. A tono con el numeral anterior, indicará la suma exacta por medio del cual se pretende sea revisada la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Defensor de Familia.
3. Deberá excluir las pretensiones primera y segunda de la demanda, por cuanto el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, no reglamenta lo relativo a Reglamentación de Visitas y Custodia y Cuidados Personales.
4. La subsanación de estos requisitos se presentará compilada en un nuevo escrito de demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el informe remitido por WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA en calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF y que involucra a los señores Erika Zuleima Echavarría Taborda y León Andrés Correa Ortiz y a la niña **E.C.E.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No.0197 fijados hoy  
21 de noviembre de **2023** a las 8:00 a.m.

  
PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ  
La secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Judit Cañas Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df38873a3134ff7d2fdcf4ca9dba86fc6469d4a570956ec9c9acb24840e03891**

Documento generado en 20/11/2023 04:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**